

Ciudad de México, 18 de abril de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-JAL-883/21

Actor: Benjamín Muñoz Castañeda

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comité Ejecutivo Nacional y
Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se notifica resolución

**Comité Ejecutivo Nacional y/o
Comisión Nacional de Elecciones
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida en la fecha en que se actúa (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado en su contra ante este órgano de justicia partidaria, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.



Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 18 de abril de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-JAL-883/21

Actor: Benjamín Muñoz Castañeda

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comité Ejecutivo Nacional y
Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-JAL-883/21** motivo del recurso de queja presentado por el **C. Benjamín Muñoz Castañeda** a través del cual controvierte proceso interno de selección de candidatos a diputaciones al Congreso de la Unión por el estado de Jalisco para el proceso electoral 2020-2021, en específico, al Distrito VIII.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. Mediante **acuerdo plenario** de **6 de abril de 2021** emitido por la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** y recaído en el expediente **SG-JDC-145/2021** y su **acumulado**, se reencauzó a esta Comisión Jurisdiccional el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electoral del Ciudadano** promovido por el **C. Benjamín Muñoz Castañeda**.

SEGUNDO.- De la queja presentada por la actora y sus agravios. El 8 de abril de 2021, fue recibida físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido, con número de **folio 003763**, la determinación referida en el punto que antecede y con ella el escrito de queja suscrito por el C. Benjamín Muñoz Castañeda.

En los referido escrito se asienta lo siguiente:

“(...) EL ACTO LLEVADO CON OSCURANTISMO (...) POR DIFUNDIR LA LISTA DE CANDIDATOS A LAS DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA, SIN DARLE LA PUBLICIDAD EN LOS ESTRADOS DEL PARTIDO, ASI COMO EN LA PAGINA OFICIAL DE MORENA (...).

(...) SIEMPRE EXISTIO UNA FALTA DE CLARIDAD, SIN LLEVAR A CABO LOS TIEMPOS DENTRO DE LA NORMATIVIDAD, CREANDO CON ELLO QUE VARIOS DE LOS CANDIDATOS NO REALIZARAN LA PRECANPAÑA OPORTUNAMENTE, Y LOS QUE LA REALIZARON LA HICIERON SIN UN CONROL ADECUADO EN SUS FINANZAS, SIN RENDICIÓN DE CUENTAS, SN LA FISCALIZACIÓN COMO LO MARCA LA LEY DE PROCEDIMIENTO ELECTORALES (...).

Y ESTO ES ASÍ EN VIRTUD DE QUE LOS CANDIDATOS UNOS DESIGNADOS AL LIBRE ALBEDRIO DE LAS AUTORIDADES (...) ELECCIÓN POR ENCUETAS QUE JAMAZ SE DIERON A CONOCER (...).

OTRO AGRAVIO MÁS QUE CONSIDERO QUE SE A GENERADO, ES EL DE LA PARTICIPACION DE PERSONAS QUE PROVIENE DE OTROS INSTITUTOS POLITICOS SIN HABER GENERADO LOS DEECHOS QUE POR ETATUTOS ES OBLIGATORIO, LA DEISGNACION DE LA CANDIDATA DEL OCTAVO DISTRITO, ES ASIGNADO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA (...).

UN PUNTO DE AGRAVIO MAS ES EL QUE LA CANDIDATA QUE DESIGNARON DESDE LA CÚPULA DEL PARTIDO, FUE REGISTRADA EXTEMPORANEAMENTE, ADEMAS DE QUE NO TIENE ARRAIGO EN EL DISTRITO 8 (...) CARECE DE MERITO PARTIDARIO (...).

El actor acompañó a su escrito:

- 1) Credencial para votar.
- 2) Fotografías.

TERCERO.- Del trámite. En fecha 16 de abril de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión de procedimiento sancionador electoral por medio del cual otorgó número de expediente a los recursos referidos y solicitó un informe a la autoridad responsable respecto del acto impugnado.

CUARTO.- Del informe rendido por las autoridades responsables. El día 17 de abril de 2021, esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico escrito de respuesta por parte de la autoridad responsable.

La Comisión Nacional de Elecciones respondió:

“(...).

En tal virtud, es claro que los argumentos vertidos por la inconforme no actualizan un agravio directo a su esfera de derechos, en tanto que parte de una premisa errónea al confundir los procesos electivos para acceder a las candidaturas para ocupar el cargo de la Diputación Federal.

(...)

Ello, con base en el derecho de auto-organización y autodeterminación que rige su vida interna, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad de tener que definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición. así como la modificación de los mismos.

(...)”.

Además, aportó a su informe las siguientes documentales:

- 1) EI ACUERDO DEL MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES de 9 de marzo de 2021.
- 2) Poder Notarial otorgado por el C. Mario Martín Delgado Carrillo al C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco.

QUINTO.- De la conclusión de las etapas procesales. A juicio de esta Comisión Nacional las partes han hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento han sido concluidas y el expediente se encuentra en aptitud para emitirse en él sentencia. Al respecto, no pasa inadvertido que, de acuerdo con las etapas procesales previstas en el reglamento interno para la tramitación de asuntos electorales, se prevé la posibilidad de que el quejoso pueda pronunciarse respecto del informe rendido por la autoridad responsable, **sin embargo**, dado el plazo concedido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación para la resolución del presente asunto, **no resulta materialmente posible llevar a cabo esta.**

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. Ley General de Partidos Políticos**
- III. Estatuto de MORENA**
- IV. Declaración de Principios de MORENA**
- V. Programa de Acción de Lucha de MORENA**
- VI. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**
- VII. Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso de la unión para los procesos electorales 2020-2021 y sus respectivos ajustes**

TERCERO.- Del acto reclamado por el actor y que le causa agravio. Según lo expuesto por el actor es:

- El proceso interno de selección de candidatos a diputaciones al Congreso de la Unión por el estado de Jalisco para el proceso electoral 2020-2021, en específico, al Distrito VIII

Por lo siguiente:

- 1) Falta de publicidad de la relación de solicitudes de registro aprobadas de aspirantes a diputados federales al Congreso de la Unión.
- 2) Modificación de los plazos previamente establecidos en la convocatoria.
- 3) Realización de pre-campañas sin la debida legalidad.
- 4) La designación directa y la falta de conocimiento de la realización de las encuestas
- 5) La designación del Distrito VIII al Partido Verde.
- 6) La ilegalidad de la aprobación del registro aprobado debido a su registro extemporáneo, falta de arraigo en el distrito 8, carencia de mérito partidario y desconocimiento de los estatutos).

CUARTO.- De las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable. La autoridad responsable hizo valer las siguientes causales de improcedencia:

- **Extemporaneidad**
- **Falta de interés jurídico**

En cuanto hace a la falta de interés jurídico, esta Comisión Nacional estima que de la sola lectura de la convocatoria emitida para el proceso de selección del que deviene la controversia se tiene que el registro de los aspirantes **se hizo de manera presencial** por lo que la fotografía aportada por el actor es congruente con dicho supuesto de hecho y, en ese tenor, procediendo de buena fe, debe ser considerado elemento mínimo y suficiente, en el caso concreto, para considerarlo como participante del proceso de selección del que se duele.

Finalmente, la materia del agravio para la cual se impone como excepción extemporaneidad, formará parte del estudio de fondo que del caso se haga por las razones ahí asentadas.

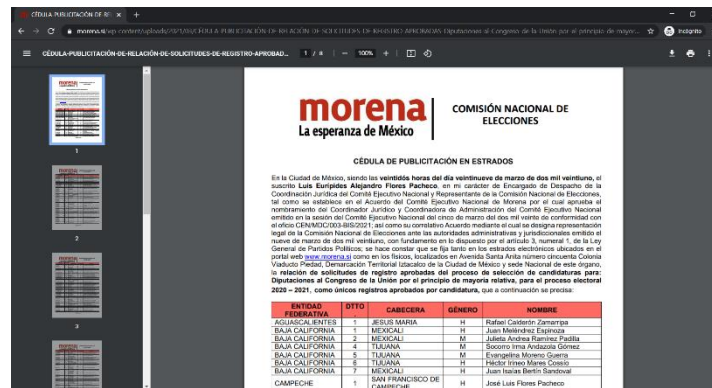
QUINTO.- Estudio de fondo de la litis. A juicio de esta Comisión Nacional los agravios del actor devienen **INFUNDADOS e INOPERANTES** por las razones que adelante se expondrán.

En cuanto al AGRAVIO PRIMERO:

De conformidad con lo establecido en la BASE 1 de la convocatoria emitida para el proceso de selección en el que el actor participó en esta se indicó lo siguiente:

“Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si>”.

Ahora bien, de la revisión del citado sitio¹ se tiene que se encuentra publicado el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones respecto de las solicitudes de registro aprobadas a aspirantes a diputados federales al Congreso de la Unión, así como su cédula de publicación por estrados según puede observar en la siguiente imagen:



de lo anterior se desprende que la autoridad instructora del proceso de selección **sí dio la publicidad exigida por el actor a través del canal de comunicación que estableció en su convocatoria, esto es, el sitio web oficial de nuestro partido** por lo que, por esta razón, el agravio deviene **infundado**.

En cuanto hace al **AGRAVIO SEGUNDO**:

La Convocatoria a Diputados Federales estableció lo siguiente:

“11. La Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional realizarán los ajustes o modificaciones que consideren pertinentes, para garantizar la postulación efectiva de candidatos/as.

(...).

14. Lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por la Comisión Nacional de Elecciones en términos del artículo 44° w. del Estatuto”.

En ese tenor se tiene que desde la publicación de la convocatoria e inicio del proceso de selección, se estableció la facultad de los órganos instructores de este para realizar ajustes lo que, supone entre otras cosas, la potestad de modificar los

¹ Véase: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/CE%CC%81DULA-PUBLICITACIO%CC%81N-DE-RELACIO%CC%81N-DE-SOLICITUDES-DE-REGISTRO-APROBADAS-Diputaciones-al-Congreso-de-la-Unio%CC%81n-por-el-principio-de-mayori%CC%81a-relativa.-29-03-21.pdf>

plazos o fechas establecidas por lo que el actor, al participar en el proceso y haber dado lectura a la convocatoria, estuvo en aptitud de advertir dicha situación. En ese sentido, si a juicio de este la misma podía resultar en una afectación a su esfera jurídica o, tal como lo señala, a una “falta de respeto a los plazos establecidos”, estuvo en oportunidad de impugnar el referido instrumento por dicho elemento, **cuestión que no realizó pues contrario a ello, con su participación y la no promoción de juicio electoral ciudadano alguno, consintió los términos en los que se encontraba redactada por lo que el agravio deviene infundado.**

En cuanto al AGRAVIO TERCERO:

El agravio deviene inoperante dado que, aun el supuesto de que este fuera fundado, la pretensión de que esta Comisión Jurisdiccional conozca de tales actos es jurídicamente inalcanzable toda vez que este órgano partidista **no es competente para juzgarlas** en virtud de que, según lo ha establecido en la jurisprudencia electoral 8/2016, dichas faltas, en caso de configurarse, podrían traer consigo una vulneración a la equidad de la contienda como principio rector del proceso electoral cuya autoridad encargada para conocerlas corresponde a la instancia administrativa electoral que organiza los comicios en los que se aduce la vulneración de estos.

En cuanto al AGRAVIO CUARTO:

La Convocatoria a Diputados Federales estableció lo siguiente:

“La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de las y los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA (...).

y,

“(...) con fundamento en el artículo 44°, inciso w. y 46°, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 de registros (...). En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de MORENA.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas para determinar al candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente (...).

6. En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos”.

De dicho contenido se desprenden 2 cuestiones:

- 1) Que la convocatoria de mérito estableció en su contenido que, derivado de las facultades estatutarias previstas para la Comisión Nacional de Elecciones, **esta podría aprobar 1 sola solicitud de registro de candidatura.**
- 2) Que, **en caso de aprobar un máximo de 4 registros, estos se someterían una encuesta y la metodología y resultados de esta serían catalogados como información reservada haciéndose únicamente del conocimiento del registro aprobado.**

En este orden de ideas, lo que el actor considera fue una “designación directa” en realidad se trata de una facultad de la Comisión Electoral prevista tanto en el Estatuto de MORENA y en la convocatoria emitida para el proceso interno de selección de candidaturas en el que participó, es decir, se trata de uno de varios mecanismos legalmente establecido que permite al dicho órgano optar por la aprobación de una solicitud de registro u otra de las distintas que se le presenten.

Al respecto es dable reiterar que **la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las facultades para analizar la documentación presentada por los aspirantes y calificar sus perfiles** según se desprende de lo dispuesto por el numeral 46 incisos c) y d) del Estatuto Partidista. Esta facultad ha sido reconocida y confirmada por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el expediente SUP-JDC-65/2017 en la que estableció:

“al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”.

En mismo sentido se pronunció en el diverso SUP-JDC-329/2021:

“Asimismo, se concluyó, que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas. Por lo cual se concluye que tanto el CEN como la Comisión de Elecciones, actuaron válidamente conforme a las atribuciones conferidas

estatutariamente, así como que dicha actuación fue apegada a derecho y a los principios democráticos”.

Tampoco sobra señalar el precedente establecido por esa misma autoridad en el expediente SUP-JDC-238/2021 en el que consideró que la Comisión Nacional de Elecciones, tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese tenor se tiene que la Comisión Electoral del partido cuenta con facultades discrecionales para aprobar las solicitudes de registro de aquellos que, según su criterio, respondan mejor a los intereses de la organización política. Es decir, dicho órgano al decidir por uno u otro aspirante **únicamente se encuentra ejerciendo la potestad prevista por ley con la propia libertad de acción que le otorga la norma encontrándose amparado dicho proceder en la auto-determinación y auto-organización de los partidos políticos** pues estos implican el derecho de estos a gobernarse internamente lo que necesariamente supone, entre otras cuestiones, la libertad de determinar quiénes habrán de representarlos en las elecciones.

En este orden de ideas, la aprobación de un registro diverso al de la actora únicamente deviene del ejercicio de esta potestad sin que ello, en modo alguno, infrinja un agravio a su derecho a ser votado porque es perfectamente claro que en todo proceso de **SELECCIÓN** habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos o excluyente.

Finalmente, en cuanto a este punto en relación a la “falta de conocimiento de la realización de las encuestas” dicho agravio deviene infundado y/o inoperante toda vez que, como se ha evidenciado, la Comisión Nacional de Elecciones se encontraba en la posibilidad legal de no llevarla a cabo derivado de sus facultades discrecionales de aprobar las solicitudes de registro que le fueron presentadas y, en el supuesto de que la hubiere realizado el estudio de opinión al que alude la convocatoria, este no hubiera sido hecho del conocimiento del actor al ser clasificada como información reservado a menos que este hubiere resultado el ganador del mismo.

En cuanto al AGRAVIO QUINTO Y SEXTO:

De acuerdo con el artículo 87 apartado 1 de la Ley General de Partidos Políticos que a la letra indica:

“Artículo 87. 1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa”.

Los partidos políticos cuentan con la facultad legal inmersa, además, en su derecho a su auto-determinación y auto-organización a coaligarse con otros y presentarse en frentes comunes de cara a las elecciones. En ese tenor se tiene que, tal como lo señala la autoridad responsable en su informe, nuestro instituto político convino ir en alianza con otras fuerzas políticas, entre ellas, el Partido Verde siendo aprobado la misma mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 15 de enero de 2021.

En ese tenor, si el actor consideraba que la designación del Distrito VIII en el estado de Jalisco al Partido Verde podría traer consigo una vulneración a su esfera jurídico, en específico, un obstáculo a su derecho a ser votado, lo conducente es que se inconformara en contra del mismo, **cuestión que no hizo** por lo que dicho acuerdo se encuentra en firme y ha sido decretado su constitucionalidad y legalidad.

Finalmente, en cuanto a la supuesta ilegalidad de la aprobación del registro aprobado en lugar del actor, el agravio es inoperante porque aun en el supuesto de que resultara fundado, esta Comisión Nacional **no es competente** para juzgar los procedimientos de selección de otros partidos políticos distintos a MORENA pues tal como se ha señalado, al designarse el Distrito VIII al Partido Verde, la candidata designada por dicho instituto político tuvo que ceñirse a las reglas establecidas por el mismo para obtener el registro que se pretende impugnar por lo que, de haberse incumplido alguna de las etapas previstas por ese partido, corresponde al órgano jurisdiccional interno de aquél juzgar dichas situaciones y, en su caso, a la autoridad administrativa electora **y no esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios hechos valer por el actor, en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

CUARTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO